



2025/1343

14.7.2025

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/1343 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2025

por el que se concede protección en la Unión a la indicación geográfica «Gështenja e Malësisë së Madhe» inscrita en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas del Acta de Ginebra

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra ⁽²⁾, las autoridades competentes de cada Parte Contratante en el Acta de Ginebra pueden presentar solicitudes de registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que la inscribe en el Registro Internacional, de conformidad con el artículo 6 del Acta de Ginebra. De conformidad con el artículo 9 del Acta de Ginebra, las demás Partes Contratantes deben proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas, a tenor de sus propios sistemas jurídicos, con sujeción a cualesquiera denegaciones, renunciaciones, invalidaciones o cancelaciones.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra, el 1 de noviembre de 2024 la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notificó a la Comisión la inscripción del nombre «Gështenja e Malësisë së Madhe», solicitada por Albania, como indicación geográfica en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en virtud del Acta de Ginebra.
- (3) Según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1753, el registro internacional de la indicación geográfica «Gështenja e Malësisë së Madhe» se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ para permitir la presentación de posibles oposiciones.
- (4) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1753, la Comisión evaluó el registro internacional de la indicación geográfica «Gështenja e Malësisë së Madhe» comparándolo con las condiciones establecidas en ese artículo y concluyó que dichas condiciones se cumplían.
- (5) Puesto que la Comisión no ha recibido ninguna oposición formulada en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1753, procede proteger el nombre «Gështenja e Malësisë së Madhe» en la Unión, de conformidad con el Acta de Ginebra.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la política de calidad de los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 271 de 24.10.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1753/oj>.

⁽²⁾ Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2019/1754/oj).

⁽³⁾ DO C, C/2024/7099, 25.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/7099/oj>.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nombre «Gështenja e Malësisë së Madhe», registrado como indicación geográfica en el Registro Internacional, queda protegido en la Unión.

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto del tipo «castaña».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN